

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0659-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “LIMINBRITE ABRILLANTADOR DE ALUMINIO DESOXIDANTE”**

**DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D.M.I.S.A, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen número 571-08)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 186-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José Costa Rica, a las nueve horas con diez minutos del dos de marzo del dos mil nueve.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la señora **Marjorie Coto Cordero**, mayor, soltera, agente de ventas, vecina de Concepción, La Unión de Cartago, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos ochenta y uno-doscientos setenta y nueve, quien dice ser apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D.M. S.A.**, con cédula de personería jurídica número tres-ciento uno-ciento sesenta y seis mil diecisiete, domiciliada en Cartago, Ochomogo carretera hacia Cartago, Condominios Los Bruncas, frente a los Tanques de Recope, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, cuarenta y cuatro minutos, nueve segundos del catorce de agosto del dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la propiedad Industrial el día veinticuatro de enero del dos mil ocho, la señora Marjorie Coto Cordero, de calidades y

condición indicadas, solicitó al Registro la inscripción de la marca de fábrica **“LUMINBRITE ABRILLANTADOR DE ALUMINIO DEXOXIDANTE Q-26314-9,** en **clase 1** de la Clasificación Internacional de Niza.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, cuarenta y ocho minutos del cinco de marzo del dos mil ocho, le previno a la representante de la empresa **DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D.MLS.A.,** indicar dentro del plazo de quince días hábiles, a saber: especificar los productos o servicios protegidos, el tipo de marca solicitada, la clase de los productos o servicios protegidos y el documento de poder.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y dos segundos del veinte de junio del dos mil ocho, le previno a la empresa citada, aportar una certificación de la personería jurídica del representante que la representa de conformidad con lo dispuesto al numeral 9 inciso b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Disitintivos, así, como aportar un facsímil del diseño solicitado, de acuerdo con el inciso f) de la cita ley y artículo 16 inciso c) del Reglamento a la Ley de Marcas, prevención que no fue contestada, tal y como consta en el expediente.

**CUARTO.** Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las dieciséis horas, cuarenta y cuatro minutos, nueve segundos del catorce de agosto del dos mil ocho, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca referida, y consecuentemente el archivo del expediente.

**QUINTO.** Que la señora Marjorie Coto Cordero, de calidades y condición indicadas, impugnó, mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio la resolución citada anteriormente, siendo, que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas, cuarenta y tres minutos, cincuenta y ocho segundos del dos de setiembre del dos mil ocho, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite la apelación.

**SEXTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como hechos probados de interés para la resolución de este proceso los siguientes:

1- Que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **“LUMINBRITE ABRILLANTADOR DE ALUMINIO DEXOXIDANTE Q-26314-9”**, no se indicó en la solicitud, los productos o servicios protegidos, el tipo de marca solicitada, la clasificación internacional, la personería que acredita a la señora Marjorie Coto Cordero como apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Distribuidora Mundial Industrial D.M.I.S.A, y el facsímil del signo solicitado (Ver folio 1 vuelto).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal encuentra de interés para la resolución de este proceso:

1- Que la señora Marjorie Coto Cordero, ostentara poder suficiente para representar a la empresa Distribuidora Mundial Industrial D.M.I.S.A., a la fecha 24 de enero del 2008, en la cual presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **“LUMINBRITE ABRILLANTADOR DE ALUMINIO DEXOXIDANTE Q-26314-9”**.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LA CONTROVERSIA MOTIVO DE LA APELACIÓN.** El conflicto surge a partir de que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono y archivo del expediente de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **“LUMINBRITE ABRILLANTADOR DE ALUMINIO DEXOXIDANTE Q-26314-9”**, por considerar que a la fecha del dictado de la resolución recurrida, la representante de la empresa **DISTRIBUIDORA MUNDIAL INDUSTRIAL D.MI. S.A.**, no había cumplido con el auto de las 15:45 horas del 20 de junio del 2008, notificado vía fax, el día 26 de junio del año citado, en la que le solicitaba a saber: *“Aportar certificación de la personería jurídica del representante de la sociedad solicitante (art. 9 inciso b) de la Ley de Marcas. Aportar 1 facsímiles del diseño solicitado en un tamaño mínimo de 8 cm por 8cm y un máximo de 10 cm por 10 cm (PARA EFECTO DE INGRESO EN EL SCANNER) (art. 9 inciso f) Ley de Marcas y artículo 16 inciso c) del Reglamento)”*.

Por su parte, la representante de la empresa aludida, destacó en su escrito de revocatoria con apelación en subsidio, que la personería se aportó en su momento, la cual debe estar dentro del expediente, y que el facsímil del diseño se aportó con las características solicitadas, el cual también debe constar en el expediente.

**CUARTO.** Del análisis del expediente se observa, que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante auto de las trece horas, cuarenta y ocho minutos del cinco de marzo del dos mil ocho, le previno a la empresa solicitante alguno de los requisitos indispensables para la tramitación de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **“LUMINBRITE ABRILLANTADOR DE ALUMINIO DEXOXIDANTE Q-26314-9”**, a saber: *“ (...) Especificar los productos o servicios protegidos (art. 9 inciso h) de la Ley de Marcas) ...Indicar el tipo de marca solicitada: marca de fábrica, marca de comercio, marca de servicio, marca colectiva, marca de certificación (artículo 16 literal a) del Reglamento)...Indicar la clase de los productos o servicios protegidos (según Clasificación Internacional de productos y Servicios) (art. 9 inciso*

h) de la Ley de Marcas...Aportar documento de poder (...)", confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles, lo que conllevó a que la solicitante, subsanara a folio dieciséis del expediente lo concerniente a la clase y tipo de marca. No obstante, omitió indicar el tipo de productos a distinguir y proteger, además, tampoco aportó la respectiva acreditación, ya que únicamente se limita a manifestar que *"la gestionante es la Secretaria con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil"*.

Esa omisión provocó que el citado Registro le previniera, a la empresa solicitante-apelante, en la resolución de las quince horas, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y dos segundos del veinte de junio del dos mil ocho, aportar *"certificación de la personería jurídica del representante de la sociedad solicitante (artículo 9 inciso b) de la Ley de Marcas). Aportar 1 facsímiles del diseño solicitado en un tamaño mínimo de 8 cm y un máximo de 10 cm por 10 cm (PARA EFECTO DE INGRESO EN EL SCANNER) (art. 9 inciso f) Ley de Marcas y artículo 16 inciso c) del Reglamento)"*, ocurriendo, que en esa misma resolución, le recuerda que cuando se indica que debe mencionar los productos a proteger, significa que de acuerdo a la clasificación de Niza, debe señalar, los productos que desea proteger, siendo, que de conformidad con el numeral 13 de la Ley de Marcas, le confiere un plazo de 15 días para contestar dicha prevención, bajo el apercibimiento, de considerarse abandonada la solicitud, y decretarse el archivo del expediente si no cumpliera con lo solicitado.

Dicho auto fue notificado el veintiséis de junio del dos mil ocho; sin embargo, tal y como puede observarse de la documentación que consta en el expediente, la prevención no fue atendida dentro del plazo establecido por la empresa apelante-solicitante, situación, que significa no otra cosa, que un incumplimiento a lo establecido en el numeral **9 incisos f), h)** y párrafo segundo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y artículo **16 inciso c)** del Reglamento a la Ley de Marcas. Al respecto, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una *"advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultada. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo"*. (**Guillermo Cabanellas, Diccionario**

**Enciclopédico de Derecho Usual, 27° edición, Editorial Heliasta, 2001, p. 398).**

De tal forma que, sí a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el plazo de quince días, sobreviene la declaratoria de abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **LUMINBRITE ABRILLANTADOR DE ALUMINIO DEXOXIDANTE Q-26314-9**”, y el archivo del expediente, tal y como lo advirtió el Registro en el auto de las quince horas, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y dos segundos del veinte de junio del dos mil ocho. De ahí, que este Tribunal, comparte lo resuelto por el Registro citado.

**QUINTO.** Finalmente, en cuanto a lo señalado por la empresa **DISTRIBUIDORA MUNDIAL D.M.I.S.A.**, en relación a que la personería y el facsímil del diseño se aportó en su momento, considera este Tribunal que dicha manifestación no es de recibo, pues, como puede apreciarse del expediente, la acreditación y el diseño no fueron aportados, como tampoco, fue subsanado lo correspondiente a los productos a proteger por la marca solicitada, requisitos, que de acuerdo a la normativa citada, deben ser presentados junto con la solicitud, de lo contrario, la misma se tiene por abandonada.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Marjorie Coto Cordero, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **DISTRIBUIDORA MUNDIAL D.M.I.S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, cuarenta y cuatro minutos, nueve segundos del catorce de agosto del dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de

Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Marjorie Coto Cordero, quien dice ser apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa DISTRIBUIDORA MUNDIAL D.M.I.S.A., en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, cuarenta y cuatro minutos, nueve segundos del catorce de agosto del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***



## **Descriptores**

### **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE LA MARCA**

**REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.25**

### **TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.16**